III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

23725 *Orden PJC/1200/2026, de 3 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 2026, por el que se modifica el Acuerdo de 1 de marzo de 2019, por el que se crea el Observatorio de Salud de las Mujeres.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 20 de octubre de 2026, a propuesta de la Ministra de Sanidad y de la Ministra de Igualdad, ha aprobado un acuerdo por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019, por el que se crea el Observatorio de Salud de las Mujeres.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente orden.

Madrid, 3 de noviembre de 2026.–El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Félix Bolaños García.

ANEXO

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019, por el que se crea el Observatorio de Salud de las Mujeres

Mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019 se creó el Observatorio de Salud de las Mujeres como órgano colegiado adscrito al entonces Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la finalidad de contribuir a la consecución de la equidad en salud desde una perspectiva que contemplase específicamente las diferencias entre mujeres y hombres y fortalecer el enfoque de género en las políticas sanitarias.

Este acuerdo se dictó en virtud del Real Decreto 1047/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que preveía, en su disposición final tercera, la creación del Observatorio de Salud de la Mujer, como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.

La experiencia acumulada desde la creación del Observatorio, junto con los cambios producidos en la estructura orgánica de los distintos departamentos ministeriales involucrados y del Ministerio de Sanidad, así como la necesidad de reforzar los mecanismos de coordinación, asesoramiento técnico y participación institucional, aconsejan actualizar la regulación vigente para adaptar sus funciones, composición, y régimen de funcionamiento, mediante la creación de una Dirección Técnica, un Comité Técnico y un Comité Asesor que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines.

En atención a lo anterior, y manteniéndose la existencia del Observatorio de Salud de las Mujeres como órgano colegiado, resulta necesario actualizar el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019, con el fin de adecuarlo a las necesidades actuales y a la vigente estructura organizativa de la Administración General del Estado.

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es

Este nuevo acuerdo refuerza el carácter institucional e intersectorial del Observatorio mediante la incorporación del ámbito de la igualdad a su estructura de dirección, la ampliación y diversificación de las vocalías y una mayor participación de departamentos ministeriales y organismos públicos, manteniendo la representación de las comunidades autónomas, entidades locales y organizaciones sociales, cuya presencia se amplía. Asimismo, se profundiza en el abordaje de las desigualdades en salud desde una perspectiva de género, reconociendo su interacción con los determinantes sociales de la salud y la necesidad de una respuesta coordinada entre los distintos ámbitos de las políticas públicas. Finalmente, se precisan las funciones de los distintos órganos del Observatorio para fortalecer su capacidad de análisis, asesoramiento, coordinación y seguimiento.

Por lo expuesto, a propuesta de la Ministra de Sanidad y de la Ministra de Igualdad, el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 2026, acuerda:

Primero. *Objeto.*

El presente acuerdo modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019, por el que se crea el Observatorio de Salud de las Mujeres, en los términos establecidos en los apartados siguientes.

Segundo. *Objetivos y finalidad del Observatorio de Salud de las Mujeres.*

El Observatorio de Salud de las Mujeres es el órgano colegiado de asesoramiento, análisis, evaluación y coordinación en materia de salud de las mujeres y de integración de la perspectiva de género en las políticas de salud, con especial atención a la reducción de las desigualdades en salud por razón de sexo y al abordaje de las necesidades diferenciales de los distintos grupos de población en el marco de la equidad en salud y de los determinantes sociales de la salud para mejorar la salud, bienestar y calidad de vida de la ciudadanía a lo largo de todas sus etapas vitales.

El Observatorio tiene por finalidad promover la integración del principio de igualdad en las políticas públicas de salud, especialmente en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, mediante el análisis de las desigualdades en salud y la formulación de propuestas de mejora orientadas al logro de la equidad e igualdad de género en el ámbito de la salud.

Tercero. *Naturaleza y adscripción.*

El Observatorio de Salud de las Mujeres tiene la naturaleza de órgano colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se adscribe al Ministerio de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.

Cuarto. *Funciones.*

El Observatorio de Salud de las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

a) Promover la incorporación de la perspectiva de género y del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las políticas públicas de salud y, en particular, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

b) Promover la colaboración institucional y la participación de administraciones públicas, entidades científicas, organizaciones sociales y asociaciones de mujeres.

c) Prestar apoyo técnico al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en materia de equidad y perspectiva de género en salud.

d) Impulsar actividades de formación, investigación y generación de conocimiento sobre desigualdades de género en salud.

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es

e) Elaborar estudios, informes e indicadores para el análisis de género de las políticas sanitarias.

f) Realizar el seguimiento de las actuaciones desarrolladas en materia de género, igualdad y salud en el ámbito sanitario.

g) Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

h) Cualesquiera otras que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Quinto. *Composición.*

1. El Observatorio de Salud de las Mujeres estará integrado por:

a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Sanidad, quien ostentará su representación y ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia Primera y la Vicepresidencia Segunda, por este orden. En su defecto, será sustituida por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

b) La Vicepresidencia Primera, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia Primera será sustituida por la Vicepresidencia Segunda, o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

c) La Vicepresidencia Segunda, que corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia Segunda será sustituida por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

d) Vocalías del Ministerio de Sanidad. Corresponderán a las personas titulares de:

1.º La Subdirección General de Calidad Asistencial.
2.º La Subdirección General de Promoción de la Salud y Equidad en Salud.
3.º La Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral.
4.º La Subdirección General de Sanidad Exterior.
5.º El Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias.
6.º La División de Control de VIH, Hepatitis Virales y Tuberculosis.
7.º La División de Sangre, Componentes Sanguíneos, Células y Tejidos Reproductores.
8.º El Comisionado de Salud Mental.
9.º La Dirección General de Ordenación Profesional.
10.º La Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información del Sistema Nacional de Salud.
11.º La Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.
12.º La Subdirección General de Atención a la Ciudadanía e Inspección General de Servicios.

e) Vocalías de otros ministerios u organismos o entidades de derecho público pertenecientes al sector público institucional estatal:

1.º Una persona en representación de cada uno de los departamentos ministeriales que se relacionan a continuación, designada por la persona titular de la Subsecretaría del departamento, con rango, al menos, de subdirector o subdirectora general: Ministerio de Juventud e Infancia, Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es

2.º Una persona en representación de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con rango, al menos, de subdirector o subdirectora general.

3.º Asimismo, ostentarán la condición de vocal las personas que ostenten la máxima representación de la Agencia Estatal de Salud Pública, del Instituto de la Juventud, O.A., del Instituto de las Mujeres, O.A., del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A., y del Real Patronato sobre Discapacidad, O.A.

4.º Además, designadas por la persona titular de su Dirección o Presidencia, formarán parte una persona representante de la Escuela Nacional de Sanidad del Instituto de Salud Carlos III, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Consejo Superior de Deportes.

f) Vocalías de Comunidades Autónomas y Entidades Locales:

1.º Cinco personas representantes de las Consejerías de Salud de las comunidades y ciudades autónomas, a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, designadas por la Presidencia por un periodo de dos años con carácter rotatorio según la fecha de aprobación de sus estatutos de Autonomía.

2.º Una persona en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias, designada por su presidencia.

g) Vocalías representantes de organizaciones sociales, designadas por la Presidencia del Observatorio, a propuesta de la Dirección Técnica, por un periodo de dos años, renovable:

1.º Hasta seis personas en representación de organizaciones de mujeres y asociaciones de ámbito estatal vinculadas a la igualdad de género y la salud.

2.º Al menos una persona en representación de una organización representativa del ámbito rural en materia de igualdad de género y salud.

h) La secretaría, que será desempeñada por la persona titular de la Dirección Técnica, que actuará con voz y sin voto, y ejercerá las funciones previstas en los artículos 16.2 y 19.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Las personas que ostenten las vocalías previstas en los subapartados 5.1.d) y 5.1 e) serán sustituidas, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por las personas suplentes que designe el departamento ministerial, organismo o entidad al que representen. Dichas personas suplentes deberán ser personal funcionario de carrera del subgrupo A1 y desempeñar un puesto de nivel 28 o superior.

3. Además, cuando las circunstancias lo requieran y tras la aprobación por parte de la Presidencia del Observatorio, participarán en el pleno, con voz, pero sin voto, personas expertas en las materias objeto de análisis.

4. En la composición del Observatorio se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Sexto. *Funcionamiento.*

1. El Observatorio de Salud de las Mujeres se organizará en Pleno y Comité Técnico.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación, participación y aprobación de las actuaciones del Observatorio. Estará integrado por todas las vocalías mencionadas en el apartado quinto.

3. El Pleno aprobará el plan de trabajo bienal del Observatorio y podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de materias específicas.

4. El Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde la Presidencia.

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es

5. El Comité Técnico es el órgano permanente de apoyo técnico al Observatorio. Estará integrado por las vocalías correspondientes a órganos directivos de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad, relacionadas en el apartado quinto 1.d) (1.º a 8.º), y la persona que ejerce la Secretaría del Observatorio, que también ejercerá las funciones de Secretaría del Comité Técnico, de conformidad con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

6. Asimismo, formarán parte del Comité Técnico, una persona representante de la Secretaría de Estado de Sanidad, designada por su titular, y una persona de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, designada por su titular. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, las personas representantes de ambos órganos serán sustituidos por quienes designen sus titulares.

7. Corresponde al Comité Técnico:

a) Preparar los asuntos que deban ser sometidos al Pleno, incluido el plan de trabajo del Observatorio.
b) Prestar apoyo técnico de las actuaciones del Observatorio.
c) Impulsar la coherencia técnica de las actuaciones desarrolladas en el marco del Observatorio y entre las distintas unidades representadas.
d) Prestar apoyo técnico a los grupos de trabajo en función de sus competencias.

8. El Comité Técnico estará coordinado por la Dirección Técnica, que actúa como el órgano permanente de coordinación del Observatorio. La Dirección Técnica estará compuesta por:

a) Una persona que ejercerá como titular de la Dirección Técnica, designada por la Vicepresidencia Primera, de entre el personal funcionario con un nivel 28 o superior o laboral con rango equivalente, que esté prestando servicio en la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad, con experiencia y trayectoria profesional en salud pública, equidad y/o perspectiva de género. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Dirección Técnica será sustituida por la persona suplente que designe la Vicepresidencia Primera.
b) Al menos tres personas, designadas por la Vicepresidencia Primera, a propuesta de la persona titular de la Dirección Técnica, de entre el personal funcionario o laboral que esté prestando servicio en la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, serán sustituidas por las personas suplentes que designe la persona titular de la Vicepresidencia Primera.

9. Corresponde a la Dirección Técnica, además de la coordinación del Comité Técnico:

a) Coordinar las actuaciones del Observatorio y la ejecución del plan de trabajo.
b) Prestar apoyo técnico y administrativo a sus órganos y grupos de trabajo.
c) Coordinar la elaboración de propuestas técnicas, estudios e informes.
d) Actuar como referente técnico del Observatorio y canalizar la interlocución técnica que le sea encomendada.
e) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por la Presidencia o la Vicepresidencia Primera.

10. El Observatorio podrá contar con un Comité Asesor, que desarrollará funciones de asesoramiento, consulta y apoyo. Su creación, presidencia y número máximo de miembros se determinará por Acuerdo del Pleno. Estará integrado por personas expertas de reconocido prestigio en materias relacionadas con el ámbito de actuación del Observatorio, que serán designadas por la Vicepresidencia Primera, a propuesta de la Dirección Técnica, por un periodo de dos años, renovable.

11. El funcionamiento del Observatorio se regirá, en lo no previsto en el presente acuerdo, por las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es

en el título preliminar, capítulo II, sección 3.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y, en particular, por lo dispuesto para los órganos regulados en el artículo 15.2 de esta ley.

Séptimo. *Gastos de funcionamiento.*

El funcionamiento del Observatorio de Salud de las Mujeres no supondrá incremento del gasto público, y se atenderá con los medios personales, técnicos y presupuestarios existentes en el Ministerio de Sanidad.

Octavo. *Modificación y sustitución de la regulación anterior.*

El presente acuerdo modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2019, por el que se crea el Observatorio de Salud de las Mujeres, cuya regulación se entenderá sustituida por la establecida en el presente acuerdo.

Noveno. *Publicación y eficacia.*

El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos el día siguiente al de su publicación.

cve: BOE-A-2026-23725
Verificable en https://www.boe.es